



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 210

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2020 CÁMARA

por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2020 CÁMARA

Bogotá, D. C., marzo de 2022
Presidente
JULIO CÉSAR TRIANA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe ponencia de archivo para segundo debate del Proyecto de Ley No. 410 del 2020 Cámara “Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

Honorable señor Presidente,

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 410 de 2020 Cámara, “Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorable Representante,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Partido de la U

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 11 de septiembre de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 410 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones; por iniciativa de los Honorables Representantes Juan Carlos Losada Vargas, Ángel María Gaitán Pulido, José Daniel López Jiménez, Fabián Díaz Plata e Inti Raúl Asprilla Reyes.

El proyecto de ley fue publicado en la página web de la corporación y en la Gaceta del Congreso número 903 de 2020, siendo este remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante Acta No. 08 del 29 de septiembre de 2020, con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento interno, designó como ponentes para primer debate a los Representantes José Daniel López -coordinador-, Juan Carlos Losada -coordinador-, Juan Manuel Daza, Juan Carlos Wills, Jorge Enrique Burgos, Luis Alberto Albán, Carlos Germán Navas y Ángela María Robledo.

El día siete (07) de diciembre de 2020 en sesión virtual remota se realizó la discusión y votación en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley en cuestión, el cual fue aprobado sin modificaciones por una mayoría parcial de la comisión primera. Asimismo, dada las más de cincuenta (50) manifestaciones de interés por parte de sectores relacionados con las prácticas taurinas, el mismo día, en compañía de otros Honorables Representantes, se presentó ante la corporación la solicitud de Audiencia Pública con relación al tema en cuestión; la cual fue avalada por la Comisión y aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día dieciséis (16) de marzo de 2021 y se encontraba próxima para su desarrollo, según la disposición de la Honorable Mesa Directiva de la corporación.

Según lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 5ta del 1992, se manifiesta que, una vez radicada una solicitud de Audiencia Pública y ésta ha sido aprobada por la corporación, no podrán rendirse informes de ponencia antes de ser realizada la audiencia. Es menester resaltar que en reiteradas ocasiones se radicó solicitud de prórroga para rendir el Informe de Ponencia para Segundo Debate en consecuencia al trámite errado por parte de los demás ponentes, quienes radicarón y publicaron ponencia sin haber tenido en cuenta la cantidad de manifestaciones de interés por parte de diferentes sectores interesados y la aprobación de la solicitud de Audiencia Pública por parte de la Corporación.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Durante la Legislatura 2018-2019, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada previamente ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el primero de octubre del año dos mil dieciocho (2018), con el título “*Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, siendo el proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara y fue publicado en la Gaceta No. 667 de 2018.

El Proyecto de Ley en mención tenía por objeto fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos, siendo esta iniciativa de los Honorables Senadores, Nadia Georgette Blel, Richard Alfonso Aguilar; y los Honorables Representantes, Juan Carlos Lozada Vargas, Katherine Miranda Peña, Hernando José Padaui Álvarez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Harry Giovanni González García, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, John Jairo Roldán Avendaño, Carlos Germán Navas Talero, José Daniel López Jiménez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Germán Alcides Blanco Álvarez, Juan Carlos Wills Ospina, Flora Perdomo Andrade, Crisanto Pizo Mazabuel, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa.

En su momento el Proyecto de Ley fue remitido de conformidad con la Ley 3ra de 1992 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y a los cuatro días del mes de septiembre de 2018 se designaron como ponentes a los honorables Representantes Fabián Díaz Plata, Norma Hurtado Sánchez, Gustavo Puentes Díaz y John Arley Murillo Benítez

La exposición de motivos esgrimía la siguiente premisa: “*El presente proyecto de ley, retoma y valida el mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia gratuita, pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino para superar el antropocentrismo*”. El texto estaba integrado por cinco artículos: (1) Objeto; (2) Ámbito de aplicación; (3) Derogatoria; (4) Plan General para la eliminación de las prácticas taurinas en el territorio nacional, y (5) Vigencia. Sin embargo, referente al trámite legislativo, no cumplió con discusión y aprobación de los debates correspondientes para convertirse en Ley de la República, por lo cual el proyecto fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

Durante el trámite de la iniciativa en la legislatura 2018-2019 se destacan grandes dificultades hacia la promulgación de la Ley. En primera instancia se resalta que la eliminación de las prácticas

taurinas en el territorio colombiano puede afectar la economía y el empleo de las ciudades en las cuales se desarrollan mencionados espectáculos, en especial, en las temporadas taurinas en determinadas temporadas del año. De igual forma, se resalta que la iniciativa afecta las finanzas de la Nación, pues causa costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa fue revisada por parte de los autores y modificada conforme a ciertas consideraciones manifestadas durante su trámite. Sin embargo, las consideraciones más relevantes no fueron tenidos en cuenta por los autores, y a pesar del archivo previo del proyecto fue puesta a consideración del Honorable Congreso de la República como nueva iniciativa legislativa, esta vez con el apoyo de una cantidad menor de congresistas.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia. De igual forma, deroga la Ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, así como las expresiones “*corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas*”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 410 de 2020 Cámara contiene cinco artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero manifiesta el objeto de la iniciativa, de conformidad con el reconocimiento manifestado por la Corte Constitucional, de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial; a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

El artículo segundo, establece el ámbito de aplicación de la iniciativa, el cual será aplicable en todo el territorio nacional. Referente al artículo tercero se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

El artículo cuarto establece que, el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la iniciativa para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que se dediquen a las actividades de las que trata el artículo previo. Por último, el artículo quinto, deroga la Ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, así como las expresiones “*corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas*”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

IV. CONSIDERACIONES

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS AUTORES

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos de la iniciativa se pueden resumir en las siguientes premisas. En primer lugar, se pretende actualizar la noción de cultura, eliminando unas prácticas crueles y violentas que contravienen los mandatos constitucionales que claramente propenden por el desarrollo de una sociedad armónica con el ambiente y la fauna y la flora que lo componen. De igual forma, el proyecto de ley pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial relativa al relacionamiento entre los seres humanos y los animales la cual, hoy en día, reconoce a los animales como verdaderos seres sintientes e, incluso, ha llegado a afirmar la existencia de unos eventuales derechos que les son predicables, claramente distintos a aquellos reconocidos a los seres humanos. Por último, se la línea argumentativa de los autores y ponentes que, el presente proyecto de ley retoma y valida el mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia gratuita, pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino para superar el antropocentrismo.

De conformidad con lo anterior, a lo largo de la exposición de motivos los autores y ponentes resaltan lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2017, en virtud de la cual, se señala la existencia de un déficit de protección animal en la legislación del país, argumentando que, la jurisprudencia constitucional y la doctrina ha sido enfática en señalar teorías que propendan por encontrar mecanismos de respuestas eficientes para la protección de los animales respecto a los actos de maltrato o conductas arbitrarias. Además, que la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos.

Así, los autores y ponentes en síntesis manifiestan que esta iniciativa refleja un inevitable cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, que va relacionado del reconocimiento con su entorno, con la naturaleza y con los animales, a través de una relación más armónica, integral e interdependiente, donde la vida, sea cual sea su manifestación, debe ser preservada y protegida, más aún cuando esta se encuentre en posición de desventaja y vulnerabilidad.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Principios Constitucionales:

Existen normas específicas de mandato a las que se denomina principios constitucionales. De análoga forma a como existen principios propios del derecho penal, en la Constitución y en el Derecho Constitucional existen y operan principios propios, principios constitucionales, que son decisivos en la solución de casos de inexequibilidad, de tutela, de derechos colectivos, así como en la solución de casos de derecho ordinario y de derecho administrativo.

Los principios constitucionales, además de compartir los contenidos y características de los principios como normas de mandato, han sido entendidos por la Corte Constitucional como “normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa” (Corte Constitucional, 2001), precisando de esta forma, que son normas dotadas de toda fuerza normativa, de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez. Por consiguiente, en tanto normas de mandato, los principios constitucionales resuelven casos y problemas concretos, especialmente, si se trata de casos complejos, de situaciones de conflicto entre principios o entre normas de derecho fundamental. Los principios constitucionales pueden ser clasificados en principios constitucionales explícitos y principios constitucionales implícitos.

De conformidad con lo anterior y en razón a la Constitución Política de 1991, se resalta los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa tienen relación con la iniciativa legislativa.

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado** y de los particulares. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 7. El Estado reconoce y **protege la diversidad** étnica y **cultural** de la Nación colombiana. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los **derechos de los demás** y el orden jurídico. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, **en todas sus modalidades**, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 26. **Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.** La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social (...). (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...). (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

2.1. Marco Legal:

- **Legislación frente al Maltrato Animal**

Son diferentes las leyes que se han aprobado en torno a la problemática del maltrato animal en Colombia; entre las más destacadas está la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016. De conformidad la **Ley 84 de 1989** “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*” establece las bases para la protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado de manera directa o indirecta a los animales por parte del hombre. La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

En consecuencia, el artículo 6 de la misma ley 89 de 1989, acerca “de la crueldad de los animales” define aquellas conductas considerados crueles para con los animales. Se destacan entre ellos los siguientes referentes al tema en cuestión: **a)** Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; **d)** Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley; **e)** Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; **f)** Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de

animales adiestrados o sin adiestrar; **g)** Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

Sin embargo, el artículo 7 decreta que, quedan exceptuados de lo expuesto en el artículo sexto los literales a), d), e), f) y g), las prácticas de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Por su parte la **Ley 1774 de 2016** *“por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”* es el mayor avance en términos del tratamiento a la problemática del maltrato animal, donde se reconoce por primera vez a los animales como seres sintientes. En consecuencia, los animales deben tener protección especial frente al sufrimiento y al dolor, especialmente cuando este es causado por el ser humano de forma directa o indirecta.

Cabe resaltar que en el artículo 339B de la Ley en mención, se define que quedan exentas de esta ley aquellas prácticas que posean como objetivo el cuidado, la reproducción, la cría, el adiestramiento, el mantenimiento, la producción de alimentos y las actividades de entrenamiento para competencia legalmente aceptadas, entre las que se encuentra las prácticas taurinas manifestadas en la iniciativa. Lo anterior en concordancia con el artículo 3ro de la Ley 1774 de 2016, en donde manifiesta dentro de sus principios la defensa del bienestar, la protección animal y la solidaridad social.

- **Legislación de la actividad taurina**

Las prácticas taurinas en Colombia están reglamentadas por Ley de la República a través de la **Ley 916 de 2004** *“por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*, la cual tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa surge a razón que, los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano, por lo que se deben garantizar los derechos e intereses del público que intervienen en estas prácticas. La ley en cuestión fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1192 de 2005 y ratificada por la Sentencia C-666 de 2010 que declara exequible el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 en el entendido que permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, y que, únicamente podrán desarrollarse

en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida.

A lo largo del Reglamento Nacional Taurino se desarrolla y precisa los conceptos, principios, definiciones, prácticas, procedimientos y requisitos para la celebración adecuada de las prácticas taurinas a lo largo del territorio nacional. De igual forma, en el artículo 13 se establecen las clases de espectáculos taurinos existentes, donde precisan las corridas de toros, las novilladas con picadores, las novilladas sin picadores, el rejoneo, las becerradas, los festivales, el toreo cómico y los espectáculos mixtos, definidos de la siguiente forma:

- A. **Corridas de toros.** Son en las que, por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.
- B. **Novilladas con picadores.** Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.
- C. **Novilladas sin picadores.** Son en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.
- D. **Rejoneo.** Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.
- E. **Becerradas.** Son en las que, por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.
- F. **Festivales.** Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.
- G. **Toreo cómico.** Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.
- H. **Espectáculos mixtos.** Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

El Congreso de la República elaboró la norma en cuestión dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 150 de la Carta Política, con el propósito de establecer las reglas jurídicas que deben ser acatadas y corroboradas por quienes participan de las prácticas taurinas, procurando, en determinados casos, la integración de los ganaderos, matadores y subalternos

mediante agremiaciones o asociaciones que tienen por objeto defender los intereses de quienes conforman la respectiva organización, al igual que el derecho al trabajo de quienes son partícipes.

3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia Constitucional Maltrato Animal y Prácticas Taurinas

- **Sentencia C-1190 de 2005.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (parcial) de la Ley 916 de 2004, por la cual se establece el reglamento nacional taurino. Sentencia que busca acabar con los monopolios en el gremio taurino, los cuales son decretados exequibles.
- **Sentencia C-1192 de 2005.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004, “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. La corte dice que no hay que proteger a los niños en la tauromaquia y hace disertaciones sobre el término expresión artística.
- **Sentencia C-367 de 2006.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el reglamento nacional taurino”. La Corte anota que en las cuadrillas no puede haber niños.
- **Sentencia C-115 de 2006.** Los cargos de la demanda que dio lugar al pronunciamiento, se encaminaron en tres líneas básicas, así: (I) dado que la actividad taurina es un oficio de libre ejercicio, la norma demandada entra en conflicto con el artículo 26 Superior; (II) el demandante considera que la lidia de toros es un actividad eminentemente privada, situación que implica que el Congreso no podía regular tal asunto sin incurrir en el exceso en el ejercicio de sus competencias constitucionales; (III) la disposición acusada vulnera el derecho a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos que encuentran en la actividad taurina un ejercicio de crueldad y maltrato en contra de los animales.

Frente al exceso de la facultad de configuración legislativa alegado, retomó las razones expresadas en la sentencia C-1192 de 2005, considerándolas suficientes para otorgar legitimidad a la regulación de la actividad taurina por parte del Congreso.

- **Sentencia C-666 de 2010.** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989. Declara Exequible el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, aceptando que hay maltrato animal en las corridas de toros, pero que también deben protegerse las tradiciones de los pueblos, por lo cual permite la realización de corridas de toros en Colombia, pero poniendo

las siguientes condiciones: (1) Permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna; (2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; (3) Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; (4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; (5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

- **Sentencia C-889 del 2012.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004, “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. La sentencia define los criterios que se deben cumplir para poder realizar una corrida de toros, así: (1) La actividad cumple con las condiciones legales para la celebración de los espectáculos públicos en general; (2) La actividad cumple con las condiciones legales que prevé la Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino (documentación que acompaña a la solicitud presentada por la empresa organizadora); (3) La actividad cumple con las condiciones, restricciones y limitaciones constitucionales previstas en la Sentencia C-666/10 para satisfacer el mandato de bienestar animal, referidos a la protección de los animales frente al sufrimiento y dolor, arraigo social, localización, oportunidad, no financiación pública y excepcionalidad.
- **Sentencia C-283 de 2014.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 1638 de 2013. Asunto: prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional. En suma, la Corte puede determinar la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada (artículo 1°), al propender por la protección de los animales silvestres en la garantía de la preservación del medio ambiente (deberes constitucionales). Los medios empleados resultan adecuados a la protección reforzada a los animales en cuanto integrante de la fauna del Estado colombiano. Igualmente son necesarios para garantizar la protección real de los animales silvestres contra todo acto de maltrato. Siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral. Ello hace proporcional la medida legislativa adoptada en la consecución de los objetivos constitucionales. Declarar Exequible el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, por los cargos examinados.

- **Sentencia C-467 de 2016.** Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil. La Corte expresó que, si bien es cierto que el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016 señala que los animales como seres sintientes no son cosas, lo hace con la idea de resaltar su segunda condición, por virtud de la cual se hacen merecedores de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, sin que esto excluya que de ellos pueda predicarse la aplicación del régimen general de cosas.
- **Sentencia C-041 de 2017.** Declara Exequible, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal y Declara Inexequible el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se Difieren los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.
- **Sentencia C-133 de 2019.** Reemplaza la Sentencia C 041 de 2017, en lo relacionado con la decisión de inexequibilidad del párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016; en tal sentido, se acoge a lo resuelto en Sentencia C 666 de 2010, declarando la exequibilidad condicionada del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 y, en consecuencia, la exequibilidad del párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1774 de 2016; excluyendo de penalización las actividades taurinas, coleo y riñas de gallos, por constituir manifestación de expresiones con arraigo cultural en algunas poblaciones del país.

3.2. Jurisprudencia Tradición Cultural Arraigada

- **Sentencia C-367 de 2006.** Considerando que el legislador y la jurisprudencia han manifestado que la tauromaquia es una expresión artística, una modalidad de recreación y una expresión cultural del ser humano, las escuelas taurinas destinadas a la formación de profesionales taurinos constituyen un medio para el desarrollo de tal actividad, como también para el logro de los propósitos buscados por el Estado, en cuanto a la conservación de las tradiciones y a la protección del patrimonio cultural y artístico de la Nación. Sin embargo, la Sala encuentra aquí que el fomento de las escuelas taurinas no corresponde a una política educativa del Estado, pues entre las prioridades públicas no se cuenta la relacionada con capacitar personas para la lidia de toros. El apoyo y promoción a estas escuelas lo proporciona el Estado en condiciones de igualdad frente a los demás centros de formación autorizados por el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta los requerimientos que en materia de seguridad personal deben ser cumplidos en favor de quienes pretenden dedicarse a una actividad del alto riesgo como lo es la tauromaquia, considerando la destreza y arrojo de quienes opten por hacer parte de tales academias, establecimientos que, además,

deberán estar dotados de los elementos técnicos adecuados para la formación que ofrecen. Concluyó la Corte que el fomento de esta clase de centros de formación no hace parte de la política educativa del Estado.

- **Auto 457 de 2018, agosto 22. Nulidad de la sentencia C-041/17.** La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia C-041 de 2017 al encontrar que había desconocido los efectos de la cosa juzgada constitucional que se deriva de la sentencia C-666 de 2010, reiterada por la sentencia C-889 de 2012.

Se verificó que en la sentencia C-666 de 2010 permitía la realización de prácticas como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos asociados a la realización de estos espectáculos; prácticas resguardadas en el artículo 7mo de la Ley 84 de 1989, en los lugares donde se desarrollen en las condiciones de tiempo, modo y lugar asociadas a la tradición, pues en dichas circunstancias mencionados espectáculos se ajustan a la Constitución pues se justifican a la luz de la obligación de salvaguarda de las expresiones culturales.

En este sentido, tanto en la sentencia C-666 de 2010, como en la posterior sentencia C- 889 de 2012, la Corte Constitucional determinó y reafirmó que la competencia para la eventual prohibición de las expresiones culturales que impliquen maltrato animal debía disponerla el legislador, teniendo en cuenta que es quien puede prohibir la realización de expresiones culturales.

3.3. Jurisprudencia Estabilidad Laboral Reforzada y Derecho de Reubicación Laboral

- **Sentencia T-351 de 2015. DERECHO A LA REUBICACIÓN LABORAL.** El derecho a la reubicación laboral tiene diversas implicaciones, según el ámbito en el que se aplique, razón por la cual es necesario analizar, una serie de elementos, con el fin de establecer si dicha medida excede la capacidad del empleador o impide el desarrollo de su actividad, pues en estos casos, este derecho debe ceder ante el interés legítimo del empleador, debiendo en todo caso informar al trabajador esa circunstancia y brindarle la posibilidad de proponer soluciones razonables. Este Tribunal ha señalado que, en algunos eventos, la reubicación laboral como consecuencia del estado de salud del trabajador implica no solamente el simple cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de otorgar la capacitación necesaria con el propósito de que las nuevas tareas puedan ser desarrolladas adecuadamente.

- **Sentencia T-203 de 2017. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN Y DERECHO A LA REUBICACIÓN LABORAL.** La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. La reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.
- **Sentencia T-442 de 2017.** Resulta relevante señalar que la doctrina desarrollada por esta Corporación ha expresado que la ineficacia anteriormente referenciada ha conllevado a que, en muchas ocasiones esta Corte deba terminar por ordenar la reubicación del trabajador hasta tanto se verifique una causal objetiva para su desvinculación que haya sido comprobada por la autoridad competente. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación también ha tenido en cuenta que para efectos de materializar la reubicación recién referenciada es necesario estudiar: (i) el tipo de función que desempeñaba el trabajador; y (ii) la capacidad del empleador para efectuarse. Ello, pues si la reubicación del trabajador desborda materialmente la capacidad del empleador o resulta desproporcionada, en cuanto dificulta irrazonablemente el desarrollo de su actividad económica, esta puede ceder ante el interés legítimo del empleador, quien debe informar al trabajador de dicha circunstancia, y (i) brindarle la posibilidad de proponer soluciones razonables que permitan superar el impasse, y (ii) cancelar al trabajador el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que se determinó la imposibilidad del reintegro.
- **Sentencia T-048 de 2018. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad.

4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

4.1. Principio de Dignidad

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que ningún derecho es absoluto en Colombia, sino que estos deben ser ponderados entre sí, según el caso concreto. Según lo afirma la doctrina y la jurisprudencia, el principio y derecho fundamental de dignidad es superior a todos los demás

y que tiene características de absoluto, hasta el punto de ser presentado como el fundamento de los demás principios y derechos fundamentales¹. La dignidad humana es el valor supremo el Estado social de derecho, según Sentencia T-881 de 2002, en la que además de esgrimirse los contenidos del principio, la Corte reconstruyó las líneas jurisprudenciales que a continuación se describen:

- a) La dignidad como ejercicio de la autonomía personal, inmersa en el diseño del propio plan de vida, que la Corte ha entendido como *“vivir como quiera”* y que se ha traducido en protecciones concretas, como la de la despenalización del consumo de sustancias, la decisión sobre las preferencias sexuales que se quieran, el derecho a la protección étnica y cultural, el derecho a profesar cualquier religión o tradición, el derecho a escoger profesión u oficio, etc.
- b) La dignidad como condiciones materiales de existencia, que la Corte entiende como *“vivir bien”*, los cuales ha indicado niveles de bienestar en las cárceles, la protección económica, la protección por tutela de los derechos a la salud y la integridad personal, la preservación del mínimo vital, la protección a las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y otras similares.
- c) La dignidad como intangibilidad de la integridad física y moral, que la Corte entiende como *“vivir sin humillaciones”*, que ha permitido impedir penas irredimibles sobre los inimputables, así como, limitar la servidumbre en las relaciones laborales y proteger a las personas de la tercera edad o a las minorías sexuales, al igual que proteger a las minorías constitucionalmente constituidas según sus prácticas o credos, entre otras.

4.2. Principio del Trabajo

La doctrina constitucional enuncia la existencia de un “tríptico”, a la base de la llamada “Constitución económica”, que opera como una de las variables del Estado social de derecho, conformado por el principio de trabajo (art. 25 y 53 de la Constitución Política), el derecho de propiedad (art. 58 de la Constitución Política) y las libertades económicas y de competencia (art. 333 de la Constitución Política) (Quinche, 2009). En el mismo sentido del principio de dignidad previamente esgrimido, el principio del trabajo es integrante del Estado social de derecho y opera en distintas secciones de la Carta Política, pero especialmente en el artículo 25, como un derecho fundamental y en el artículo 53, que dispone la expedición del Estatuto del y que enuncia los principios mínimos fundamentales que integran al trabajo.

¹ Ver entre las sentencias T-475 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-1020 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz, T-1083 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-1064 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-355 de 2006, varios ponentes, C-370 de 2006, varios ponentes.

Aunque previsto como derecho fundamental según el artículo 25, este derecho no figura dentro de aquellos que son objeto de protección inmediata enumerados y manifestados en el artículo 85 de la Constitución. Así la Corte ha entendido que “El derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad in genere de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados”². De esta manera, la protección constitucional del trabajo como principio de aplicación, se manifiesta su desarrollo en lo contenido en el artículo 53 de la Carta Constitucional, especialmente en lo relacionado con el mínimo vital, planteado desde la dignidad humana y la libertad de escoger profesión u oficio.

De conformidad, el principio de trabajo, como fundamento del Estado social de derecho, se manifiesta según otros principios constitucionales como son los de igualdad, remuneración mínima, vital y móvil en proporción al trabajo, estabilidad, irrenunciabilidad a las garantías mínimas, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social y protección especial a la mujer, a la maternidad y al menor de edad trabajador (Quinche, 2009). Sin embargo, frente a los demás mencionados, es el principio del mínimo vital el de mayor desarrollo, por su vinculación con el principio de dignidad, siendo recurrente su consideración como garantía en el pago del salario, en las protecciones a sujetos en condiciones de vulnerabilidad (mujeres, familia, niños, tercera edad, desplazados); y es así, como este principio resulta mayormente rescatable en momentos tan críticos como la pandemia del COVID-19.

De igual manera, el principio del trabajo se relaciona fuertemente al derecho de la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, según el artículo 16 y 26 de la Constitución Política. La protección al trabajo y a su estabilidad como fin esencial del Estado debe ser considerado como una prioridad donde los principios de constitucionalidad y de legalidad le coherentes, sin dejar a un lado su condición de derecho fundamental.

4.3. Principio de Pluralidad o de Diversidad Étnica y Cultural.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 7 establece el principio de pluralidad, allí consignado mediante los conceptos de diversidad étnica y cultural. Retomando lo manifestado en el preámbulo y en las características generales de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano se consolida desde sus primeras normas como democrática, participativa y pluralista, manifestación clásica de las tesis del liberalismo político. De esta manera, se entiende como sociedad plural aquella en la que puedan convivir en planos de tolerancia, las distintas

² Posición constante de la Corte, mantenida entre otros muchos fallos, en las sentencias T-047 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-879 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-388 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas.

versiones acerca de la vida y del mundo y donde puedan articularse los distintos planes de vida en convivencia mutua.

El punto de partida del artículo 7 está en el hecho de la diferencia: el Estado colombiano es multiétnico y multicultural, en la medida en que su composición convoca a personas de distintas razas, de distintas creencias y con diferentes visiones del mundo (Quinche, 2009). Esta norma inicialmente formulada como principio, es recogida en otras normas de la Constitución. Así, el artículo 10, reconoce como oficiales, al lado del castellano a las lenguas y dialectos de los grupos étnicos; el artículo 13, referido al derecho a la igualdad, dispone la promoción de medidas que beneficien a grupos históricamente discriminados, como las minorías étnicas y culturales; el artículo 68 establece dentro del derecho a la educación, la garantía de una educación a los miembros de los grupos étnicos, que asegure el respeto a su identidad cultural; el artículo 72, reconoce como un derecho, la protección del patrimonio arqueológico y cultural de la nación.

Dentro de estos hechos se manifiesta un problema central frente al establecimiento del Estado multiétnico y multicultural, y es la necesidad de resolver la tensión que se da entre la diversidad; es decir, la existencia real de los distintos grupos y comunidades y la unidad; es decir, el hecho de que, siendo diferentes, se encuentren sometidos a un mismo régimen estatal, a una misma Constitución (Botero, 2003). Frente a ello, la solución de dicho problema solo es posible, desde la elaboración de “criterios de decisión que satisfagan los estándares mínimos de un Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, las exigencias de una verdadera política multicultural”³; es decir, desde la determinación de criterios interpretativos claros.

De esta manera, es deber constitucional el preservar la condición multiétnica y multicultural que manifiesta el Estado Social de Derecho, pero al mismo modo el establecer criterios claros que generen una convivencia real entre los intereses de los grupos y comunidades frente a la cohesión con los demás actores, siempre y cuando que estos criterios garanticen los demás principios constitucionales y derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales. En términos hermenéuticos lo que se establece aquí no es una cláusula facultativa, sino una cláusula imperativa; es decir, que el intérprete, en caso de conflicto entre derechos humanos fundamentales y otra clase de derechos, no puede entrar a decidir a qué clase de derechos le ha de dar prioridad, pues la Constitución Política ya decidió por él, al establecer la primacía de los derechos inalienables de la persona.

³ Botero, Catalina. “Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. En: Precedente. Universidad ICESI, Cali, 2003, página 57.

5. RECONVERSIÓN ECONÓMICA

El Proyecto de Ley frente a la intención de prohibir unas series de prácticas legales y además enmarcadas dentro de la legislación colombiana y concebidas por los autores como expresión de maltrato, crueldad y violencia afectan de manera contundente la economía y el empleo en el país, hecho agudizado por los efectos de la pandemia decretada por el Gobierno Nacional y la Organización Mundial de la Salud. Con relación a la generación del empleo que actualmente se manifiesta a través de información del mercado de trabajo, por medio de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE -GEIH-, no se logra captar la dinámica del empleo en las ocupaciones asociadas con las prácticas taurinas debido a las técnicas de recolección de información utilizadas⁴. Lo anterior se manifiesta en dos factores fundamentales: (I) la estacionalidad de las prácticas taurinas en razón a lo manifestado por la Corte Constitucional y el Reglamento Nacional Taurino; (II) la caracterización oficial de los empleos directos generados por las prácticas taurinas y los empleos indirectos que se podrían generar a consecuencia de estas. Se debe tener en cuenta que múltiples empleos indirectos y actividades económicas se ven relacionadas en el desarrollo de las prácticas taurinas como lo son el comercio, restaurantes, hoteles, transporte y turismo de las ciudades anfitrionas⁵.

De conformidad, se puede afirmar que la eliminación de mencionadas prácticas como se manifiesta en el artículo tercero de la iniciativa legislativa, complementado con el artículo segundo, el cual aplicaría en todo el territorio colombiano, afectaría directamente la economía y el empleo de las ciudades en las cuales se desarrollan estas prácticas, particularmente en las temporadas taurinas. Muchos de mencionados espectáculos se complementan con ciclos expansivos de la economía en dichas ciudades, sin dejar en entredicho su afectación en las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas, anteriormente mencionadas. A pesar de que los niveles estadísticos del país no llegan a contemplar este nivel de desagregación; si es posible determinar con claridad el significativo impacto que tendría la eliminación de las corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

Adicional al impacto en las finanzas del país y de los territorios donde se desarrollan este tipo de prácticas, se evidencia un impacto laboral significativo alrededor de las personas que decidieron en su momento desarrollar este tipo de actividades económicas. La reconversión laboral se contempla según el Ministerio de Trabajo, como un instrumento de intervención dirigido a satisfacer la necesidad de aquellas personas que desarrollan actividades económicas en sectores

⁴ Las técnicas de recolección de información utilizadas en la GEIH del DANE se fundamentan en encuestas por muestreo probabilístico, estratificadas, de conglomerados y de múltiples etapas.

⁵ Concepto emitido según las funciones y competencias de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar por el Ministerio del Trabajo en octubre de 2018 respecto al Proyecto de Ley 064 de 2018 Cámara “Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

informales, o que obtienen ingresos derivados de conductas al margen de la ley, el cual no es el caso con lo que promueve la iniciativa en cuestión. Frente a este hecho, la iniciativa legislativa manifiesta en el artículo cuarto la disposición que será responsabilidad del Gobierno Nacional el garantizar programas efectivos de reconversión económica a quienes realizan este tipo de prácticas y se dediquen a las actividades económicas relacionadas; sin embargo, estas situaciones se dan, entre otras cosas, porque no siempre existe una correlación simétrica entre lo que el trabajador puede hacer, lo que le gusta hacer, y la actividad que desempeña para obtener los ingresos necesario para su sustento.

La necesidad de reconversión económica se manifiesta en grandes casos frente a quienes realicen labores que no les satisfacen, pero sobre todo que no cumplen con unos mínimos que los llevan a alcanzar una vida digna. De igual manera, es un instrumento de intervención frente a las poblaciones con protección especial dada sus condiciones de vulnerabilidad. De conformidad, la población que podría verse afectada con la promulgación de la iniciativa quedaría sujeta a las actuaciones que correspondan a otras poblaciones en condición de vulnerabilidad similar, conforme a las políticas del Gobierno Nacional.

Por consiguiente, los programas efectivos de reconversión económica, como lo han denominado los autores, no son otra cosa que figuras que pretenden sustituir la actual fuente de ingreso de un sector poblacional y complementarios, por otra fuente diferente, lo cual generaría consecuencias significativas en el mercado laboral, las actividades económicas y la generación de ingresos de quienes las ejercen.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Alegre, M. A. y Subirats, J. (2007). Educación e inmigración: nuevos retos para España en una perspectiva comparada. Barcelona: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).
- Alzate, M. (2013). La fundamentación de los derechos de los animales en el Estado Constitucional. Santiago de Cali: Universidad de San Buenaventura.
- Aristizábal, S. (2000). La diversidad étnica y cultural de Colombia: un desafío para la educación. Bogotá: Pedagogía y Saberes.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm
- Botero, Catalina. “Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. En: Precedente. Universidad ICESI, Cali, 2003, página 57.

Consejo de Europa. (2015). Medio ambiente. Recuperado de <https://www.coe.int/es/web/compass/council-of-europe> Corte Constitucional de Colombia. (1992). "Sentencia C-587". Expediente D- 055 Magistrado Ponente Ciro Angarita. Bogotá, Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (1992). "Sentencia T-605". Expediente T-4759. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). "Sentencia T-028". Expediente T-5022. Magistrado ponente Fabio Morón Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). "Sentencia T-444". Expediente T-16194. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonel. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). "Sentencia T-254". Expediente T-30116. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). "Sentencia T-523". Expediente T-124907. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). "Sentencia T-525". Expediente T-168524. Magistrado ponente José Gregorio Hernández. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). "Sentencia C-431". Expediente D-2589. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). "Sentencia C-924/00". Expediente L.A.T. 176. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). "Sentencia T-1130". Expediente T-774610. Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). "Sentencia T-811". Expediente T-891563. Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). "Sentencia C-1192". Expediente D-5809. Magistrado ponente Rodrigo Escobar. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). "Sentencia C-367". Expediente D-6013. Magistrado ponente Clara Inés Vargas. Bogotá, Colombia.

- Corte Constitucional de Colombia. (2009). "Sentencia T-903". Expediente T-2.352.993. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). "Sentencia C-666". Expediente D-7963. Magistrado ponente Humberto Sierra. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). "Sentencia C-063". Expediente D-7755. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra. Bogotá, Colombia.
- Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (26), 85-105.
- Hernán Olano & Asociados. *Toros y derecho. Derecho Constitucional y Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada, España-
- Hernández, A. (2014). La Fiesta en Corralejas: las contradicciones de un patrimonio no patrimonializable. *Boletín de Antropología*, Universidad de Antioquia, Medellín, 28(46), 143-160.
- Ministerio de Cultura de Colombia. (2007). *Política de diversidad cultural*. Bogotá: autor.
- Obuljen, N. (2006). *De nuestra diversidad creativa a la Convención sobre diversidad cultural*. Londres: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco].
- Pérez de Cuellar, J. (1996). *Nuestra diversidad creativa. Informe de la Comisión Mundial de la Cultura y el desarrollo*. París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco].
- Quinche Ramírez, M.F. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Editorial Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá D.C., Colombia.
- Tamer, S. (2013). *Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

VI. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA

Las prácticas taurinas en Colombia son consideradas a través de la protección constitucional una representación propia de la diversidad cultural de la sociedad, por lo cual, esta entra en controversia en cuando a su ponderación frente a la legislación y la jurisprudencia existente dirigida hacia la protección de los animales. Sin embargo, los mandatos constitucionales, los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la protección de los ciudadanos y la de sus derechos sociales, económicos y culturales, son premisas que deben prevalecer en estos casos y a menos que se presenten diferentes alternativas que respalden las posiciones en torno a la abolición de mencionadas prácticas, cualquier decisión que se tome frente al tema generará problemáticas sociales, políticas y económicas.

En consideración y respeto al análisis del articulado propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 410 de 2020 Cámara “Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se manifiestan las siguientes consideraciones. En el artículo primero manifiesta el objeto de la iniciativa, de conformidad con el reconocimiento manifestado por la Corte Constitucional, de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial; a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia. Sin embargo, el articulado no reconoce lo dispuesto de igual forma por parte de la Corte Constitucional, donde ratifica que las corridas de toros no son maltrato animal si se practican como parte de una tradición cultural arraigada.

El artículo segundo, establece el ámbito de aplicación de la iniciativa, el cual será aplicable en todo el territorio nacional; dejando en entredicho el reconocimiento constitucional de las prácticas taurinas como parte de una tradición cultural arraigada y su protección dentro de los territorios con mencionado reconocimiento. Referente al artículo tercero se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas, lo cual implica una afectación directa al empleo y la economía de las ciudades en las cuales se desarrollan mencionados espectáculos.

El artículo cuarto establece que, el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la iniciativa para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que se dediquen a las actividades de las que trata el artículo previo. No teniendo en cuenta que la Reconversión Laboral se contempla como un instrumento de intervención dirigido a satisfacer la necesidad de las personas que desarrollan actividades económicas en sectores informales, o que obtienen ingresos derivados de conductas en al margen de la legalidad, ya sea por su condición de ilegal o porque

se encuentran desregularizadas. De igual forma, respecto a la Reconversión Económica, se prioriza la atención de algunas poblaciones que debido a sus bajos niveles de empleabilidad tienen mayores dificultades para insertarse en el mercado económico y laborar formal, como es el caso de los jóvenes, las mujeres, las personas en condición de discapacidad y la población víctima del conflicto armado.

Por último, el artículo quinto, deroga la Ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”, así como las expresiones “corridos de toros, novilladas, becerradas y tientas”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, lo cual expresamente prohíbe una serie de prácticas protegidas constitucionalmente y desarrolladas rigurosamente a través de una legislación vigente.

De esta manera, y ante las constantes controversias entre la aplicabilidad de los principios anteriormente esgrimidos y la protección animal, se deben tomar experiencias y prácticas diferentes, más allá de lo dispuesto en la iniciativa hacia una prohibición tajante, la cual afecta y ataca directamente de manera económica, laboral y vulnera derechos y deberes constitucionalmente consagrados a un sector, a un gremio y una población con unas preferencias determinadas.

VII. RELACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones” estableció: “Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

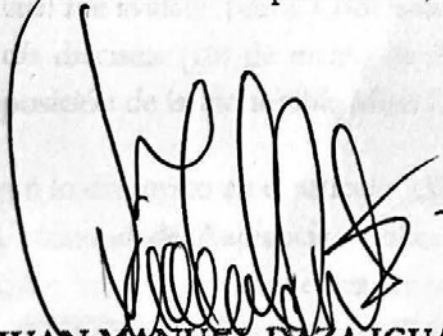
Como ponentes consideramos que el contenido y propuesta es de carácter general, por lo que no configuraría un conflicto de interés. Sin embargo, si algún congresista considera que puede configurarse un conflicto de interés, deberá manifestarlo oportunamente.

VIII. PROPOSICIÓN

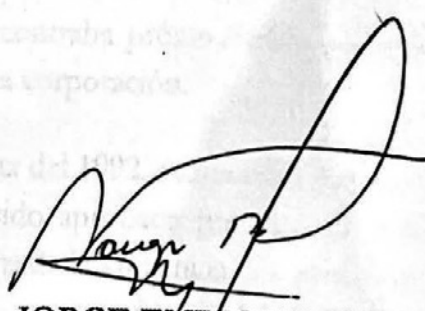
De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ta de 1992 en el marco de la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia negativa y en consecuencia se solicita a los miembros de la Cámara de Representantes,

archivar en Segundo Debate el Proyecto de Ley No. 410 de 2020 Cámara “Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorable Representante,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Partido de la U